CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de julio del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicaturay de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.329100 del C.S.J. perteneciente a la Dra. JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No.859985de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de julio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00224-00

San José de Cúcuta, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva propuesta por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA debidamente representada y mediante apoderado judicial contra el señor ADALBERTO JACOME LINDARTE, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que, la parte demandante no señaló de manera clara y precisa el tiempo de causación de los intereses del plazo solicitados, lo que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por tanto, obrando en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, deberá el despacho inadmitir la presente demanda y conceder el término de cinco (5) para subsanarla so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES como apoderada de la parte demandante en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de35c50c742b60531b853ff7f65aa3822c9c8dd511722c1dc80c5668cc17006**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00089-00

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Se ordena la suspensión de la presente acción EJECUTIVA instaurada por EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, contra OMAR VEGA PEREZ, en virtud de la apertura de trámite de negociación de pasivos iniciada por DIANA MARIA VEGA CASTELLANOS, operadora de la insolvencia de persona natural no comerciante, en conformidad con el Art. 545-1 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 053 del 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2085d6b4c54e56f1aa99a30e6f66e4c5d097ab5bbe66a4e26049eb8380b34ed2**

Documento generado en 15/07/2022 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de julio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DECRETA MEDIDAS
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-0320-00

San José de Cúcuta, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por EL BANCO PICHINCHA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra JORGE ELIECER JOYA DUARTE para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante en escrito que antecede solicita nuevas medidas cautelares y al ser procedente las mismas conforme a lo dispuesto reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accederá a las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de lss sumas de dinero que el demandado señor JORGE ELIECER JOYA DUARTE deposite o tenga depositadas en las cuentas bancarias en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, DAVIPLATA. Oficiar en tal sentido.

SEGUNDO: DECRÉTESE la APREHENSION del vehículo dado en prenda, distinguido con las siguientes caracteristicas: PLACA: HRR292, MARCA: RENAULT, LINEA: CLIO STYLE, MODELO: 2016, COLOR: GRIS COMET, NUMERO DEL MOTOR: G728Q231163, NUMERO DEL CHASIS: 9FBBB8305GM238999, CILINDRAJE: 1149, TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK, TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA. Oficiar al Departamento de Policía de Tránsito y Transporte del Departamento.

Limítese la medida decretada en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($345’000.000.oo).

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 15 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 053 de fecha 18 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aca3778bf93fd13ad4d95f302d4f60a1a6f263363800eaee8f80298b17b0b02**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3103-004-2013-00042-00

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Se requiere a la apoderada judicial de CAFESALUD, para que allegue la prueba de remisión del recurso de reposición a las demás partes del proceso o sus abogados, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, adelantado por CORINA ROJAS contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y Otros.

Lo anterior en los términos del Numeral 14 Art. 78 del C. G. P., y el Parágrafo del Art. 9º Ley 2213 de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 053 del 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ca00e80cb5f52938863db11d470f4534f0004b8e4de8b34b0f6565d05fdafe**

Documento generado en 15/07/2022 11:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de julio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Resuelve Recurso
Verbal
RAD. 540013153004-2021-00172-00

San José de Cúcuta, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho proceso Verbal de la demanda verbal propuesta por la Dra. CRUZ AYDEE SALCEDO BALDION quien obra en nombre propio contra EL CONDOMINIO EDIFICIO TORRE SAN CARLOS P.H debidamente representado, para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 3 de junio del 2022.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 7 de junio del 2022 la parte demandante interpuso medio de impugnación contra el auto que rechazo la demanda bajo el fundamento que:

Efectivamente, como señala el auto recurrido, la Asamblea Ordinaria del Condominio Edificio Torre San Carlos culminó el 30 de marzo de 2022; por ende, la caducidad (en los términos del inciso 7º del artículo 118 C.G.P) operaría después del 31 de mayo de 2022 (el día 30 fue inhábil.

Pero, difiere de la conclusión que la acción se encuentra caduca, entendiendo plenamente que involuntariamente fue inducida a error, al serle informado que la presentación de la demanda fue el día 1 de junio de 2022, hecho que NO ES CIERTO, pues la presentación de la demanda acaeció el día 27 de mayo de 2022, allegando como prueba la trazabilidad de los correos enviados a la Oficina de Apoyo Judicial demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo que solicita se revoque el auto impugnado.

Luego mediante auto de fecha 29 de junio del 2022 se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el fin que en el término de tres (3) días hábiles al recibo

de la comunicación, certificara la fecha real de la presentación de la demanda verbal promovida por la Dra. CRUZ AYDEE SALCEDO BALDION quien obra en nombre propio contra EL CONDOMINIO EDIFICIO TORRE SAN CARLOS P.H debidamente representada, a lo que el día 12 de julio del presente año allegó escrito señalando que, la fecha de presentación de la demanda acaeció el viernes 27 de mayo de 2022 y el reparto se produjo el 1 de junio de 2022.

Informando además que, los negocios que ingresan a la Oficina de Apoyo Judicial no siempre pueden ser repartidos en la misma fecha de su ingreso y ello se debe entre otras causas a: al alto volumen de demandas y acciones de tutela que ingresan diariamente; la complejidad en la realización de la gestión de reparto en virtualidad; el tamaño de la planta de personal asignado a la Oficina; las recurrentes fallas de la infraestructura tecnológica entre otras.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad objetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 318 del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, la recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

En el presente caso, la recurrente señala que, no existe caducidad de la demanda por cuanto la demanda fue presentada de manera oportuna, esto es el 27 de mayo del 2022, argumento que es corroborado por la entidad competente Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad en escrito allegado el 12 de Julio del presente año y que obra en el trámite, por tanto, se puede demostrar que le asiste la razón a la recurrente.

Por tanto, es procedente reponer el auto impugnado y en consecuencia se deberá admitir la demanda presentada.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha tres (3) de junio del dos mil veintidós(2022), por

las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, revisada la demanda presentada de la referencia y al reunir las exigencias previstas en el Art.82 y S.S., 90 y 382del C. G.P., por lo tanto, se procede a **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA instaurada por la Dra. CRUZ AYDEE SALCEDO BALDION quien obra en nombre propio contra EL CONDOMINIO EDIFICIO TORRE SAN CARLOS P.H debidamente representado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo previsto el Art. 369 del C.G.P, notificándole esta providencia en los términos de los Articulos 291 y ss del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 15 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 053 de fecha 18 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ab3988142200ff3cbd08c99407b6befbce1990950440b47c04f8f8f3ef99b**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, .

Cúcuta, 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00041-00

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Se informa a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA contra DIANA MARCELA FONSECA, que el despacho comisorio librado correspondió auxiliarlo al Juzgado Primero Civil Municipal de Girón- Santander.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 053 del 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c94d7f266dfa7545d1df4bb2f3fd85a2c951d80b65908c984dfd2b3fe53f8f**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que se allegó solicitud de impulso procesal, estando pendiente de decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Cúcuta, 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión reforma de demanda
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2018-00361-00

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Elkiver Ibarra Pallares** y **Otros** contra **Wilder Mauricio Hidalgo Quiros** y **Otros**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

Para resolver debe establecerse que los demandados **Wilder Mauricio Hidalgo Quiros**[1] **Equidad Seguros O.C.**[2], **Cootransfonorte**[3] y **Teofilo Gilberto Molina Aramendiz**[4] ya se encuentran notificados formalmente; asimismo, que la reforma de la demanda fue admitida a través del auto del 9 de diciembre de 2019[5].

Partiendo de allí debe despacharse desfavorablemente la solicitud[6] de traslado efectuada por el apoderado judicial del señor **Teofilo Molina**, puesto que en el momento en que se notificó personalmente ya se había admitido la reforma y por ello, se entiende que en este acto formal se notificó la demanda principal y su reforma, además de que así se precisó exactamente en el acta que se levantó.

En este estado del proceso, ante la falta de interposición de excepciones previas y toda vez que ya finalizó el término de traslado de la parte demandada, quienes, si propusieron excepciones de mérito, por economía procesal y en razón a las nuevas normas procedimentales en época de virtualidad, se procederá a dar traslado a la parte activa sobre dichos medios de defensa.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

[1] Página 125 del archivo No. 01 del expediente electrónico
[2] Página 170 ibídem.
[3] Página 184 ibídem.
[4] Página 251 ibídem.
[5] Páginas 245 y 246 ibídem.
[6] Archivo No. 024 del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de traslado de la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de cinco (5) días, "para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan".

TERCERO: OTORGAR acceso al expediente electrónico a todas las partes procesales, **por secretaría** remítase el enlace web correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 53 de fecha 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbeaaab4286987608cd74371c245345ad93e8eb4fdb0142f04c14651a056b47**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 julio de2012

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DECRETA MEDIDAS
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00047-00

San José de Cúcuta, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por EL FIDEICOMISO GRAN PLAZA DE SOACHA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra YOBANY YARURO REYES para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante en escrito que antecede solicita nueva medida cautelar y al ser procedente las mismas conforme a lo dispuesto reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accederá a la misma.

Por otra parte, en atención a que la entidad demandante solicita se oficie a la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin que informe quien es su empleador, entonces encuentra el juzgado que dicha petición no es procedente conforme a lo dispuesto 173 del C.G.P ya que el peticionario no demostró haber agotado a través de derecho de petición obtener la información que aquí solicita.

Finalmente, se accede a suministrar la información solicitada respecto de la existencia de depósitos judiciales en este trámite.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado YOBANY YARURO REYES identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-249-681 ubicado en el Lote Conjunto Residencial Quintas del Tamarindo V-1 Etapa Carretera 1 San Antonio No. 10-546 Casa 10 Manzana C. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad en tal sentido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se le informa a la parte actora que verificado el sistema de depósitos judiciales existe por cuenta de este trámite 2 depósitos judiciales por valor de: $ 1.786.000,78. Mcte.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 15 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 053 de fecha 18 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cc836c358d12008e7a74443ddcbf2130af476e1d459c908f03bd34d74ecfaf**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00350-00

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Se informa a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por BELSY MARIBEL LINDARTE GARCÍA contra LEIDY JOHANNA OCHOA ROLON, que el aviso remitido a la demandada, no reúne las exigencias del Art. 292 del C. G. P.

Primero que todo, no es auto admisorio sino mandamiento de pago, la norma en ninguno de sus apartes hable de que se designará curador en caso de no comparecencia, el aviso notifica, no cita y el aviso remitido informa a la demandada que tiene diez días para comparecer a recibir notificación.

En consecuencia, se requiere al apoderado demandante, para que remita el aviso en los términos que señala el Art. 292 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 053 del 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9de6bb7f361f56c0fa891c6bea9089b08e6603fb2ff0a151628e6a8ddced8a**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL OERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2018-00260-00

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Obedecer y cumplir la providencia de fecha 1 de Julio del año en curso en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA, instaurado por CONSUELO LEAL DE LACRUZ CONTRA EDWIN WILMER LACRUZ LEAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Por economía procesal, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 053 del 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7d408a7f57d74e5577cf6d06c2527a6eaad5656d1b91ed68d7f7283bc60093**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de julio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-0295-00

San José de Cúcuta, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por EL BANCO BBVA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá allega oficio No.50C2022EE14963 del 6 de julio del 2022 respecto de la medida cautelar decretada en este trámite, entonces se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 15 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 053 de fecha 18 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd0774757de5c0d87cbc0172828b107603926338ae03cf6bd97c9a00d0f81ee**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2021-00303-00

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Se informa a las partes en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, adelantado JENNIFER TATIANA RAMÍREZ FLÓREZ, JHON SANTIAGOHERRERA RAMIREZ, JHON JAIRO HERRERA BOTIA, ANGEL MARÍA HERRERA CABRERA, OLGA BOTIA MATALLANA, VICTOR HUGORAMIREZ ORTIZ Y NELLY FLOREZ PINTO, contra MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S. CAFESALUD EPS S.A. ENLIQUIDACION Y MEDIMÁS EPS. S.A., que la fecha para la audiencia es a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día veintisiete (27) del mes de septiembre del año en curso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 053 del 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff3413a888b30a1c395a215df00662cedecda97efcff3abc8fa0599d4cc2272**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, para resolver sobre llamamiento en garantía

Cúcuta, 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 54001-3153-004-2022-00119-00

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

El demandado JOHN JEISON MENDOZA LOBO, en este proceso VERBAL DE RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por JESÚS ALFONSO GELVIS GONZALEZ y Otros, en su contra y MAFRE SEGUROS, presenta demanda de llamamiento en garantía contra la aseguradora en cita.

El llamamiento reúne las exigencias del Art. 64, 65, 82 del C. G. P., por tanto, se procederá a su admisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir la demanda de llamamiento en garantía, presentada por JOHN JEISON MENDOZA LOBO contra MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Córrase traslado a la llamada por el término de veinte (20) días, la cual queda notificada por estado, en conformidad con el Parágrafo del Art. 66 del C. G. P.

TERCERO. Téngase al Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA, como apoderado judicial de JOHN JEISON MENDOZA LOBO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 053 del 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15d4341c9caa499fa095db05813d17653de23d60aa25dabb9a49a2f7588af0a**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00132-00

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas recibidas de las entidades bancarias en este proceso EJECUTIVO instaurado por DAVIVIENDA S.A., contra JUAN JOSE ROA SANCHEZ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 053 del 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d5c76da000f5e046ac96e81bc9fce5ed6a6e0f25f424e72f200721eda02741**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se recibió solicitud de ejecución impropia, pasa al Despacho el presente proceso para resolver sobre este punto.

Cúcuta, 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto libra orden de pago
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00300-00

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Francisco Luna Jaimes** contra **Diana Trujillo Duarte**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud[1] realizada por el extremo activo.

Así entonces, mediante auto del 30 de marzo de 2022[2] se aprobó la liquidación de costas dentro del presente procedimiento, ejecutoriada esta providencia, la parte a cuyo favor se imponía la condena podía solicitar la ejecución de la misma conforme lo prevé el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, siendo pertinente acceder a lo pretendido por la parte ejecutante, lo que implica además que se reconocerán los intereses legales al 6% anual desde dicha ejecutoria hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **Diana Trujillo Duarte** y a favor de **Francisco Luna Jaimes**, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **Diana Trujillo Duarte** pagar a favor de **Francisco Luna Jaimes** la suma de dieciocho millones novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte ($18.908.526), más los intereses legales sobre este monto, en un porcentaje igual al 6% E.A., desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte ejecutada, por anotación en estado.

---

[1] Archivo No. 057 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 052 ibídem.

CUARTO: REITERAR la orden a secretaría de **REMITIR** enlace web para acceder al presente expediente electrónico a la parte demandada, en especial al correo german.camperos@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 53 de fecha 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9903f37d36c6e9c5c2226a3a7c2eba3e074b536ab20a8f6a2e531a4a5e958ae6**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte ejecutante allego liquidación del crédito, la cual fue remitida a la parte ejecutada, por lo que conforme al Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se prescindió del traslado por secretaría.

Cúcuta, 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto aprueba liquidación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00167-00

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A**. contra **Arrocera El Trébol S.A.S.** y **Jorge Edgar Patiño Aguirre**, con el fin de adoptar la decisión sobre los asuntos citados en la constancia secretarial.

Así entonces, se constata que la liquidación del crédito[1] presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento[2] de su contraparte conforme se dispuso en la constancia secretarial, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia por la suma de quinientos unos millones setenta y nueve mil cuatrocientos noventa pesos con cincuenta y seis centavos ($501.079.490,56), a corte del 30 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios conforme al mandamiento de pago, del total del capital fijado en la liquidación, desde el 31 de mayo de 2022, en adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivo No. 059 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 060 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 53 de fecha 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae0ac2b590e235b67ce2e913921f99c162c6e7486f5668b630cadc2baee6e63**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que se recibió contestación de varios de los demandados y una solicitud de la parte demandante sobre notificaciones, por lo que realiza este pase al despacho para decidir sobre el tramite a desarrollar.

Cúcuta, 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre notificaciones
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00076-00

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra bajo análisis la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Edgar Giovanni Torrado Sandoval** contra **Diego Fernando Hernández Becerra, Daniela Santana De León, la Clínica Santa Ana S.A. y Previsora S.A. Compañía de Seguros**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

En primer lugar nos fijaremos en la solicitud[1] efectuada por la parte activa, a través de su apoderado judicial, pues está encaminada a no dar cumplimiento al requerimiento para notificar al extremo pasivo efectuado en el auto del pasado 29 de junio de 2022[2]; al respecto debe exaltarse que el acto requerido es de vital importancia para respetar el derecho legítimo a la defensa de los demandados, pero además, también es indispensable su clara materialización pues a partir de la fecha de su realización se empiezan a contabilizar términos legales que se deben cumplir estrictamente conforme lo señala el artículo 117 del Código General del Proceso, ya que de ello depende que el procedimiento no este viciado en ninguna de sus etapas y todas las partes procesales cuenten con la tranquilidad por la transparencia de las distintas actuaciones.

Siendo ello así, como en efecto lo es, es mi deber, tal como está contemplado en el artículo 42 del C.G.P., en especial su numeral 1º, direccionar el procedimiento de modo que las notificaciones quedan fielmente establecidas en una fecha exacta para que la misma sirva de base para respetar los términos legales para asumir la actitud de defensa que cada uno de los demandados asuma.

Así entonces, obra en el expediente los poderes que los demandados **Diego Fernando Hernández Becerra**[3] y **Daniela Santana De León**[4] otorgaron a un profesional en derecho

[1] Archivo No. 057 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 025 ibídem.
[3] Archivo No. 030 ibídem.
[4] Archivo No. 050 ibídem.

para que representara sus intereses, y asimismo la **Clínica Santa Ana S.A.**[5] también presentó su acto de apoderamiento en favor de un profesional en derecho; siendo dable reconocerles personería y en el orden de ideas desarrolladas, a tener por notificados por conducta concluyente a los poderdantes.

A pesar de la decisión que se adopta en esta providencia, debe resaltarse que los escritos de contestación y de llamamientos en garantía se entenderán presentados en término oportuno, por lo cual no habrá necesidad de volver a radicar estos escritos pues ello solo serviría para congestionar el recibido de correspondencia de este Despacho Judicial; sin embargo, si por cualquier circunstancia están llamados a modificar la actitud de defensa asumida, el término que se otorgara es propicio para allegar los nuevos escritos.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud efectuada por la parte demandante, conforme se motivó en líneas antecesoras.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Rommel Alexander Segura Botero como apoderado judicial de los demandados **Diego Fernando Hernández Becerra** y **Daniela Santana De León** en los términos y con las facultades de los poderes allegados al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Alfonso Norberto Jiménez Ramírez como apoderado judicial de la demandada **Clínica Santa Ana S.A.** en los términos y con las facultades del poder allegado al proceso.

CUARTO: En consecuencia, entiéndanse notificados de forma personal a **Diego Fernando Hernández Becerra, Daniela Santana De León** y a la **Clínica Santa Ana S.A.** en el día en que se notifique por estado la presente providencia, corriéndosele el termino de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, teniendo en cuenta la precisión realizada en la parte motiva.

QUINTO: ORDENESE A SECRETARIA que remita link y/o autorización de acceso al expediente electrónico a las partes procesales notificadas y a sus apoderados.

SEXTO: Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, vuelva al Despacho para decidir el tramite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[5] Archivo No. 044 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 53 de fecha 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b836d537371072f8c2ad0b7018ae687ab1960720fcd231ace4e45e87942f8ab5**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto fija fecha de remate
Proceso divisorio
Rad. 540013153004-2018-00286-00

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso divisorio impetrado por **Zulima Rey Villamizar y Otros** contra la señora **Judith Assaf Carreño**, seguido bajo el radicado del encabezado, en ocasión a que habiéndose fijado fecha y hora para el remate del bien, el mismo no pudo llevarse a cabo[1], debiendo continuar con el trámite procesal, por lo cual:

FIJESE FECHA DE REMATE para el día **treinta y uno (31)** del mes de **agosto** del año en curso a las **tres de la tarde (3:00 p.m)**, cuyo objeto es el 100% del bien inmueble ubicado en la calle 3N # 0AE-184 casa H2 urbanización bifamiliar Villas de la Castellana III de la urbanización La Ceiba, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-237106 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, avaluado en la suma de $451.512.930[2].

La postura mínima admisible en esta primera oportunidad será el valor total del avalúo, como lo establece el artículo 411 del C.G.P., para lo cual deberá consignar previamente el 40% de dicho monto, aunque debe tenerse en cuenta de manera especial que "*el comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel*."

ELABORSE aviso de remate indicando la forma a realizarse, esto es, de forma virtual, siguiendo las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca.

Por último, aunque en todo caso, sobre los emolumentos que se informaron[3] por la parte demandada se resolverá en sentencia, acogidos al principio de economía procesal, se debe **CORRER TRASLADO** a la parte demandante del escrito emanado de **Judith Assaf Carreño**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivo No. 071 del expediente electrónico.
[2] Página 54 del archivo No. 01 ibídem.
[3] Archivo No. 065 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 53 de fecha 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d70f834ae45233f4dcccfd3083e8a39fd0976f135c1d4001e1d472fdac3f76**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte ejecutante allego liquidación del crédito, la cual fue remitida a la parte ejecutada, por lo que conforme al Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se prescindió del traslado por secretaría.

Cúcuta, 14 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto aprueba liquidación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00099-00

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Carmen Anyul Castellanos Rivera** contra **Jerson Reyes Gómez** y **Jonathan Jesús Hernández Hernández**, con el fin de adoptar la decisión sobre lo citado en la constancia secretarial.

Así entonces, se constata que la liquidación de los crédito[1] presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento[2] de su contraparte conforme se dispuso en la constancia secretarial, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia por la suma de ciento un millones cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos ($101.483.947,92) en relación con la de la letra de cambio LC-2117429862 del 21 de abril de 2017, a corte del 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios por el capital debido fijado en la liquidación, esto es, ochenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos diecisiete pesos con ocho centavos (89.442.817,08), desde el 26 de mayo de 2022, en adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivo No. 109 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 108 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 53 de fecha 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eab7655057a67f5460ed323fa837736ef3d4d3b2b45cde0125993888e3ee42**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza solicitud
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2020-00063-00

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Alix Dioselina Mendoza Gelvez y otros** contra **Clínica Santa Ana S.A. y otros**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud[1] efectuada por una presunta apoderada de la parte demandada.

Al respecto debe exaltarse que la profesional en derecho que realiza la petición no cuenta con derecho de postulación para realizarla, puesto que el mandato[2] a su favor no reúne los requisitos formales, toda vez que no cuenta con nota de presentación personal y tampoco se corroboró que haya sido remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales[3] de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. Ello, sumado a que su solicitud es notoriamente superflua, pues el presente proceso se encuentra en trámite del recurso de alzada contra la sentencia y por ello, la competencia de este Despacho de primera instancia es limitada.

En consecuencia, **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud efectuada presuntamente a favor de **Cafesalud En Liquidación**, por lo dispuesto líneas atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 53 de fecha 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] Archivo No. 173 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 174 ibídem.
[3] Página 11 del archivo No. 181 ibídem.

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57a5e74307163db30a2b03dea74145a561980faf44ebdb206026c556df80912**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00156-00

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz** contra **Coosalud EPS SA** y la **Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Integral Coosalud,** con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se presentó poder[1] a una nueva profesional en derecho para representar los intereses de una de las personas jurídicas ejecutadas, el cual cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ya que se adjuntó prueba sobre la remisión[2] del mismo desde el correo electrónico inscrito[3] para notificaciones judiciales.

En consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. Sandra Marcela Vega Arango como apoderada judicial de la demandada **Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Integral Coosalud** en los términos y con las facultades del poder conferido. Por secretaría, **REMITASE** el link del expediente electrónico a la nueva apoderada.

REQUERIR a la demandada **Coosalud EPS SA** para que proceda a aclarar quien ejerce su representación judicial, puesto que por auto del pasado 3 de junio de 2022[4] se negó la renuncia de quien actuaba a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 53 de fecha 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivo No. 202 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 203 ibídem.
[3] Archivo No. 204 ibídem.
[4] Archivo No. 200 ibídem.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eeac97b62ed05c7543e4f9516665d84125d21af18b20591e8028657dc03fb8**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSBILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00018-00

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

En atención a la contestación de la demanda presentada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, en este proceso VERBAL DE RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por YORLE MALDONADO CARREÑO y Otros contra TRANSPORTES GUAIMARAL y Otros, téngase en cuenta que la misma es extemporánea, como se ratificó en auto del 4 de mayo del año en curso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 053 del 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6889dcfc96aea6ccd87b295f13ac5c91ea7a031391104e588af9a9a88406904**
Documento generado en 15/07/2022 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar respecto a la nueva solicitud de subrogación y cesión del crédito.

Cúcuta, 15 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza solicitud
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00242-00

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Carlos Abdul Cáceres Rodríguez**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud[1] de subrogación nuevamente allegada.

Como se conoce desde hace dos providencias atrás, la antedicha petición ya había sido presentada por el el Dr. Miguel Humberto Cabrera Uribe, quien dice actuar nuevamente a favor de **Central de Inversiones S.A.** por el mandato[2] otorgado a este por parte de su representante legal, aunque continua sin contar con nota de presentación personal ni cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en ocasión a que la remisión[3] que se adjunta no identifica el asunto remitido, por lo que no puede suplir el requisito formal; asimismo se continua con la ausencia de identificación del proceso judicial y de la obligación en el contrato de cesión de los derechos litigiosos[4].

Por lo que en consecuencia debemos **ATENERNOS** a lo resuelto en auto del pasado 20 de mayo de la presente anualidad, por lo expuesto en líneas antecesoras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivo No. 029 del expediente electrónico.
[2] Página 5 ibídem.
[3] Página 6 ibídem.
[4] Página 10 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 53 de fecha 18 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f5a4d340b2561408455ccab9f35fd51dabfe94e75d9ed1a7b5839ed046ee0c**
Documento generado en 15/07/2022 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica